

A , Leonardo Maximiliano y otro s/ incidente de incompetencia
CSJ 1896/2020/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 2, del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Leonardo Maximiliano A y Maximiliano Javier A por infracción a la ley 23.737 y al artículo 189 bis, del Código Penal.

Surge de la lectura del incidente que personal de la Unidad de Prevención de la Policía Local de La Matanza detuvo a los imputados en la vía pública, en circunstancias en las que circulaban en una motocicleta sin su dominio colocado, y halló en el interior de una mochila que portaba A , un ladrillo de marihuana con un peso de quinientos veinte gramos y un revólver calibre treinta y dos.

El magistrado provincial calificó el suceso como constitutivo de los delitos de transporte de estupefacientes y portación ilegítima de armas y, el 17 de julio de 2019, declinó parcialmente su competencia a favor de la justicia de excepción respecto del hecho atribuido a A en infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737 con base en que esa figura pertenecía a su órbita de conocimiento.

El 29 de abril de 2020 el fiscal provincial requirió la elevación de la causa a juicio respecto de A y solicitó el sobreseimiento de A .

En junio de ese mismo año, el juez federal rechazó la atribución de competencia con base en que se desconocían los motivos por los cuales A tenía en su poder los estupefacientes. Por otro lado, señaló que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la incompetencia de la causa y, posteriormente, requirió su elevación a juicio.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen su titular insistió en su postura, elevó el incidente a conocimiento la Corte y, unos días después, ordenó el sobreseimiento de Maximiliano Javier A.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, si bien no se han advertido por el momento movimientos compatibles con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, ni se ha dilucidado cuál era el fin último de su transporte, la cantidad de sustancias secuestradas y la forma en que estaban acondicionadas, no permiten afirmar que estuvieran destinadas a un consumo inmediato, por lo que considero que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en este hecho (conf. Competencia CSJ 3242/2014 *in re* “Caballero Giménez, Pedro s/ inf. ley 23.737”, resuelta el 10 de febrero 2015).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, respecto del arma incautada en poder del prevenido, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo su detención no puede descartarse, por el momento, que el arma no estuviera íntimamente vinculada con la tenencia de los estupefacientes y su posible comercio, al que cabe presumir se intentaba proteger de ese modo.

Por tal motivo, y sin desconocer la solución adoptada por V.E. en la Competencia n° CSJ 2523/2017/CS1 *in re* “González Miranda, Gustavo Agustín s/ tenencia de arma de guerra”, resuelta el 6 de noviembre de 2018, considero que esta contienda debe ser resuelta a partir del criterio establecido en la Competencia n° 452, L. XLIII *in re* “González Bernardino y Condori, Jorge David s/ infracción a la ley 23.737”, resuelta el 8 de abril de 2008, pues es el que, a mi modo de ver, tiende a asegurar una mejor administración de justicia en el caso.

En consecuencia, independientemente de que no haya sido motivo de esta contienda, considero que la justicia provincial deberá ceder su intervención a favor del fuero federal, respecto de la investigación sobre la portación del revólver calibre treinta y dos incautado.

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.09.2021 13:11:23